



Quito, D. M., 23 de septiembre de 2015

SENTENCIA N.º 312-15-SEP-CC

CASO N.º 0157-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los doctores Jorge Crespo Toral y Santiago Crespo Romo, por sus propios derechos, y en calidad de procurador judicial y heredero de la señora Laura Romo Rivera, en su orden, presentaron cada uno, una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de noviembre de 2012, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso signado con el N.º 048-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 0157-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 27 de marzo de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas y juez constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Marcelo Jaramillo Villa admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0157-13-EP¹.

Mediante providencia del 15 de mayo de 2015, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, juez sustanciador de la causa, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 23 de abril de 2013, avocó

¹ Adicional a lo mencionado, en el acápite correspondiente a antecedentes la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador señaló que “La señora Laura Romo de Crespo, interpuso un juicio por silencio administrativo en contra del Presidente Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Cevallos”, y del Procurador General del Estado. No obstante, ante el fallecimiento de la actora, el proceso fue continuado por su cónyuge e hijo, Jorge Crespo Toral y Santiago Crespo Romo, en su orden”.

conocimiento de la causa N.º 0157-13-EP y dispuso la respectiva notificación a las partes procesales.

De la solicitud y sus argumentos

Manifiestan los legitimados activos que la ciudadana Laura Romo Rivera no recibió la indemnización que le correspondía por parte de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” conforme a lo prescrito en el artículo 8 segundo inciso del mandato constituyente, por cuanto indican que el monto por el concepto referido alcanza el valor de ciento treinta y dos mil cuatrocientos seis dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Exponen los accionantes que tanto el presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana como el procurador general del Estado consideraron que la ciudadana en cuestión no tenía derecho a recibir la indemnización prevista en el Mandato Constituyente N.º 2 toda vez que desempeñó funciones bajo la modalidad de nombramiento de libre nombramiento y remoción.

Estiman que el titular de la dirección de la Biblioteca Nacional “Eugenio Espejo” ostenta la “condición de jefe de una de las secciones de la Casa de la Cultura de Quito”, lo cual consideran que no se ajusta al criterio esgrimido por el procurador general del Estado en la absolucón de consulta realizada por parte del presidente de la Casa de la Cultura en relación al Mandato Constituyente N.º 2.

Manifiestan los accionantes que la Sala de la Corte Nacional de Justicia en el considerando cuarto de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección de manera indebida se refirió al criterio esgrimido por el procurador general del Estado en respuesta a la consulta realizada por el presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”.

Exponen los legitimados activos que de manera inoficiosa las autoridades jurisdiccionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia transcribieron el artículo 8 primer inciso del Mandato Constituyente N.º 2 ya que señalan, no aplicaron dicho contenido en la parte resolutive de la decisión objetada.

Concluyen señalando que la Sala de la Corte Nacional de Justicia emitió su decisión, aceptando los recursos extraordinarios de casación interpuestos tanto por la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión ” como por la



Procuraduría General del Estado por considerar que existió por parte del Tribunal de Instancia una errónea interpretación del Mandato Constituyente N.º 8.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Los legitimados activos manifiestan que los derechos constitucionales vulnerados mediante la expedición de la sentencia impugnada son los establecidos en los artículos 76 numeral 7 literal I –derecho al debido proceso en su garantía de motivación–, 229 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, manifiestan los accionantes:

(...) que la Corte Constitucional declare la nulidad de las sentencias dictadas por la Sala mencionada; y que, al ser nulas las sentencias, quedan sin validez todas las partes de ellas; inclusive las que declaran la procedencia del recurso de casación y todos sus contenidos y fundamentos. Y que disponga que recupera su validez y vigencia la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, en el juicio N.º 17801-2010-21488, seguido por el doctor Jorge Crespo Toral como procurador judicial de su mujer, señora Laura Romo de Crespo, en contra de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” y la Procuraduría General del Estado; de lo que debe dejarse constancia por la Corte Constitucional en su resolución.

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 22 de noviembre de 2012, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación signado con el N.º 48-2012

VISTOS (...) somos el Tribunal competente y avocamos conocimiento de la presente causa, conforme los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, y el artículo 1 de la Ley de Casación (...) PRIMERO.- El 22 de noviembre de 2011, 14h08, la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en la ciudad de Quito, aceptó parcialmente la demanda deducida por la señora Laura Erminia Romo Rivera y dispuso que “el Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, en el término de treinta días disponga se pague al Doctor Jorge Crespo Toral, cónyuge de la actora causante y al heredero Doctor Santiago Crespo Romo, el valor previsto en el Mandato Constituyente No. 2, vigente a la fecha de la jubilación (sic) 01 de octubre de 1008, sin intereses, debiendo descontarse la cantidad ya abonada por concepto de renuncia de la ex servidora para acogerse a la jubilación”. SEGUNDO.- 2.1.- Mediante auto de admisibilidad de 5 de junio de 2012, 11h50, el Tribunal de Conjuces de la Sala

de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia aceptó a trámite los dos recursos de casación interpuestos: El primero por el Presidente Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana (...); y el segundo, interpuesto por el Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado (...). Ambos recursos fueron admitidos por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. 2.2.- La PGE fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, en razón de que el Tribunal de Instancia en el fallo impugnado inaplicó el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, e interpretó erróneamente el artículo 8 del Mandato Constituyente No.2. 2.3.- La Casa de la Cultura fundamenta su recurso en la falta de aplicación de los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de los artículos 2 y 4 de la Resolución de la SENRES No. 200-2009, y en la errónea interpretación del artículo 8 del Mandato Constituyente No.2 (...) SEXTO.- El artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa indicaba los cargos de los servidores públicos que estaban excluidos de la carrera administrativa, y en la letra b) de dicha disposición se señalaba específicamente que la exclusión también comprendía a los Directores. SÉPTIMO.- Aparte de la absolución de la consulta mencionada en el considerando cuarto de esta sentencia, la PGE ha sostenido en otros pronunciamientos anteriores, como el de Transnave, contenido en el oficio No. 575 de 17 de mayo de 2008, que: “Con respecto a la aplicación del artículo 8 del Mandato Constituyente No2, la indemnización que ahí se indica, procede únicamente a favor de quienes sean suprimidas sus partidas, y de aquellos servidores que renuncien o se retiren voluntariamente para acogerse a la jubilación, mas no con respecto de funcionarios, que ejercen puestos de dirección sean de periodo fijo, o de libre nombramiento o remoción”. OCTAVO.- Este Tribunal de Casación, coincide con lo expuesto por la PGE en las dos absoluciones de consultas mencionadas, en el sentido de que el artículo 8 del Mandato Constituyente No 2 no es aplicable a los funcionarios públicos que ejerzan puestos de dirección en las instituciones públicas, por lo que sin que sean necesarias más consideraciones, este Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOREBARNO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: 1) Acepta los recursos de casación propuestos por la Procuraduría General del Estado y la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, por haberse dado una errónea interpretación del artículo 8 del mandato constituyente No. 2., y por tanto casa por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la sentencia de 22 de noviembre de 2011, 14h08, expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en la ciudad de Quito. 2) En consecuencia, y conforme el Art. 16 de la Ley de Casación, se desecha la demanda presentada el 17 de febrero de 2010, por el Dr. Jorge Crespo Toral (...).

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

No obra en el expediente informe alguno conforme lo requerido por el juez constitucional sustanciador mediante auto del 15 de mayo de 2015, pese a



encontrarse las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador debidamente notificados conforme se desprende de la razón sentada a fs. 22 del expediente constitucional.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes conforme obra a fs. 32 del expediente constitucional.

Terceros interesados

Comparece mediante escrito el ciudadano Raúl Pérez Torres en calidad de presidente nacional y representante legal de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, manifestando en lo principal:

Que las referencias realizadas por los legitimados activos respecto de las prescripciones normativas contenidas en los artículos 33 y 229 de la Constitución de la República del Ecuador se encuentran fuera del ámbito de discusión suscitado con el litigio iniciado por la ciudadana Laura Romo Rivera en contra de la Casa de la Cultura “Benjamín Carrión”.

Considera que los asuntos relacionados con el Mandato Constituyente N.º 2 así como con la entonces vigente Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa son de competencia de la justicia ordinaria y no de jurisdicción constitucional. Así también solicita que se deseche la acción extraordinaria de protección presentada.

Audiencia Pública

En cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 15 de mayo de 2015 a las 08h30, se llevó a efecto la audiencia dentro del presente caso, esto es, el 28 de mayo de 2015 a las 10h30, sin que comparezcan los legitimados pasivos, jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Estuvieron presentes los legitimados activos, doctores Jorge Crespo Toral y Santiago Crespo Romo, intervino el Dr. Jorge Crespo Toral, quien manifestó:

que se ha cometido un grave error al considerar que la señora Laura Romo Rivera, tenía un cargo de libre nombramiento y remoción, toda vez que la Dirección de la Biblioteca Nacional, no se encontraba bajo esa consideración. Se ha desconocido el derecho de una persona que laboró durante 64 años en la Casa de la Cultura.

Señala que la Dirección de la Biblioteca Nacional no es parte de los niveles superiores dentro de la Casa de la Cultura, por lo que el cargo de directora no es de libre nombramiento y remoción, además que se comete una barbaridad jurídica al momento de notificarse la sentencia impugnada, al enviarse otro texto que no correspondía al presente caso.

El tercero con interés en el proceso, presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, interviene por intermedio de sus abogados patrocinadores, abogados Ivonne Dávila Murillo y doctor Gonzalo López Pazmiño.

Señala que en el presente caso se ha dado estricto cumplimiento a las leyes pertinentes y esto ha sido ratificado por dos fallos que salieron a favor de la Institución. Dentro del proceso se encuentran dos consultas realizadas, la una al director de la SENRES y la otra a la Procuraduría General del Estado, quienes manifestaron que la señora Laura Romo no tenía el derecho a percibir los valores que se reclamaba.

Indica que jamás se ha violado los derechos al trabajo y a la seguridad social como manifiestan en su demanda los accionantes, por cuanto la señora Romo salió voluntariamente de su cargo que ejercía en la Casa de la Cultura. Por lo tanto, no existe un sustento constitucional ni legal para haber presentado esta acción constitucional.

La Procuraduría General del Estado a través de la abogada Jenny Samaniego Tello, manifiesta que es importante indicar que la acción extraordinaria de protección no tiene por objeto revisar lo justo o lo injusto de una sentencia, sino es la de revisar si en el proceso hubo vulneración de derechos constitucionales. Cabe destacar que dentro del recurso de casación planteado por la Casa de la Cultura, se revisó correctamente el caso para establecer si procedía el pago de remuneraciones conforme el mandato constituyente No 2, por lo que debemos analizar la sentencia dictada en donde no existe ninguna vulneración de derechos constitucionales.



Afirma que respecto de este mandato constituyente, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ya se ha pronunciado, por lo tanto la sentencia impugnada cumple con la debida motivación conforme a los hechos probados, más aun cuando si le reconoció a la señora Romo la indemnización que le correspondía por sus servicios prestados.

Finalmente, menciona que no ha existido ninguna vulneración de derechos constitucionales y la sentencia ha sido emitida respetando el debido proceso, la seguridad jurídica y la motivación que establece la norma constitucional, por lo que solicitó que se rechace la presente acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de la revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Así también, esta Corte en su sentencia N.º 022-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1699-11-EP, señaló que a partir de la acción extraordinaria de protección “no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes a la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte

Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales (...)."

Finalmente, de conformidad con lo establecido por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 146-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 1773-11-EP, la "(...) esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 22 de noviembre de 2012, dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ¿vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

Para efectos de resolver el problema jurídico, la Corte Constitucional formula el siguiente análisis:

La Constitución de la República del Ecuador prescribe en su artículo 76 numeral 7 literal I, lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en reiteradas ocasiones, ha señalado que la garantía de la motivación cuenta con determinadas condiciones o

✓



requisitos a ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad conforme lo manifestado en su sentencia N.º 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0950-13-EP.

Así también en el fallo en referencia, este Organismo señaló que el requisito de razonabilidad se refiere a la determinación clara de las fuentes de derecho en las que la autoridad fundamenta sus razonamientos, afirmaciones y finalmente su decisión. En lo que respecta al parámetro de la lógica determinó que el mismo tiene relación no sólo con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe emplear el operador de justicia. Finalmente, respecto a la comprensibilidad manifestó que involucra la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional así como también la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas y su resolución.

Al continuar con el análisis del caso *sub judice*, esta Corte, una vez que ha hecho referencia a qué se ha de entender por la garantía en cuestión, así como también respecto de los parámetros previstos para existencia de una debida motivación, procederá a dar solución al problema jurídico planteado.

Razonabilidad

En lo que respecta al parámetro de la razonabilidad relacionado con la identificación de las fuentes de derecho por parte de la autoridad jurisdiccional, conforme lo manifestado en párrafos precedentes, este Organismo observa del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección lo siguiente:

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia determinó las prescripciones normativas en las que radicó su competencia para el conocimiento y resolución de los recursos extraordinarios de casación interpuestos, en tanto señaló: “somos el Tribunal competente y avocamos conocimiento de la presente causa, conforme los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Ley de Casación”.

En ese orden de ideas, esta Corte estima oportuno hacer referencia a algunas apreciaciones realizadas por este Organismo respecto a la naturaleza jurídica del recurso extraordinario de casación, para de esta manera contar con mayores elementos de juicio, toda vez que la decisión objeto de la presente garantía,

jurisdiccional es consecuencia de la interposición de un recurso extraordinario por parte de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” y por parte de la Procuraduría General del Estado.

En este sentido, este Organismo en su sentencia N.º 094-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 1013-14-EP, señaló principalmente que las autoridades jurisdiccionales que avoquen conocimiento de un recurso extraordinario de casación tienen exclusivamente como universo de análisis las alegaciones realizadas por el recurrente así como también la sentencia objeto de impugnación. Así también, señaló que los operadores de justicia en el marco del conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación no se encuentran facultados para valorar nuevamente pruebas ni pronunciarse respecto al contenido de informes periciales o asuntos que fueron discutidos en instancias inferiores.

Así, en el considerando primero y segundo de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, este Organismo constata que la Sala de la Corte Nacional de Justicia identificó la sentencia recurrida por los casacionistas así como las alegaciones realizadas por estos, en tanto estableció:

2.2 La PGE fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, en razón de que el Tribunal de Instancia en el fallo impugnado inaplicó el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, e interpretó erróneamente el artículo 8 del mandato constituyente N. 2. 2.3.- La Casa de la Cultura fundamenta su recurso en la falta de aplicación de los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de los artículos 2 y 4 de la Resolución de la SENRRES No. 200-2009, y la errónea interpretación del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2.

De lo manifestado, esta Corte constata que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia determinó de forma clara las fuentes de derecho en las que radicó su competencia para el conocimiento y resolución de los recursos extraordinarios de casación interpuestos en contra de la sentencia del 22 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 con sede en la ciudad de Quito.

Así también, este Organismo evidencia que la Sala de la Corte Nacional de Justicia determinó de manera clara las alegaciones realizadas tanto por la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” como por la Procuraduría General del Estado, contenidas en los respectivos recursos extraordinarios de casación,



estableciendo de esta manera, junto con la identificación de la sentencia recurrida su universo de análisis conforme lo manifestado por esta Corte Constitucional.

En este orden de ideas y una vez que se ha determinado que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia identificó de manera clara las fuentes de derecho en las que radicó su competencia, así como también respecto de la sentencia objetada y las alegaciones realizadas por los casacionistas, esta Corte concluye que ha tenido lugar una debida observancia al requisito de razonabilidad.

Lógica

El requisito de lógica, conforme lo manifestado, se encuentra vinculado con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final así como también con la carga argumentativa que debe emplear la autoridad jurisdiccional en su decisión al igual que en los razonamientos, afirmaciones y conclusiones que realice en esta.

En este sentido, esta Corte constata que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el considerando cuarto de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, hizo referencia al contenido del oficio por medio del cual el procurador general del Estado absolvió la consulta realizada por la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, en relación al artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2.

Así también, este Organismo observa que la judicatura referida procedió a transcribir el contenido del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 261 del 28 de enero de 2008, en el considerando quinto de su decisión. De igual manera esta Corte observa que la judicatura en la consideración sexta hizo referencia al contenido del artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa determinando en lo principal “(...) y en la letra b) de dicha disposición se señalaba específicamente que la exclusión también comprendía a los Directores”.

Sobresale a su vez la conclusión realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en su considerando octavo, en tanto manifestó: “Este Tribunal de Casación, coincide con lo expuesto por la PGE en las dos absoluciones de consultas mencionadas, en el sentido de que el

artículo 8 del mandato constituyente No. 2 no es aplicable a los funcionarios públicos que ejerzan puestos de dirección en las instituciones públicas (...)

Posteriormente, la Sala de la Corte Nacional de Justicia resolvió aceptar los recursos extraordinarios de casación interpuestos tanto por la Procuraduría General del Estado como por la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” por considerar que existió una errónea interpretación del artículo 8 del mandato en cuestión y como consecuencia de aquello casó la sentencia del 22 de noviembre de 2011, de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 con sede en la ciudad de Quito por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, debiendo sobre este punto recordarse que a esta Corte no le compete pronunciarse respecto de la debida o indebida interpretación o aplicación de prescripciones normativas de naturaleza infraconstitucional toda vez que para dicho efecto, el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes es decir, la justicia ordinaria.

Ahora bien, de lo manifestado así como también de la revisión integral de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte constata que las autoridades jurisdiccionales guardaron la debida coherencia con lo expuesto en el análisis correspondiente al parámetro de la razonabilidad en tanto, centraron su análisis y conclusiones en observancia a lo establecido en las alegaciones realizadas por los casacionistas y también en atención al contenido de la decisión recurrida.

Así, por ejemplo, lo hizo respecto del contenido del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 261 del 28 de enero de 2008, así como también de lo prescrito en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de la absolución de consulta realizada por el procurador general del Estado constante en el oficio N.º 09106 del 4 de septiembre de 2009.

Finalmente, este Organismo una vez que ha determinado la existencia de una debida coherencia entre premisas con la decisión y en atención a lo manifestado respecto al requisito sujeto a estudio, concluye que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia observó el parámetro de lógica.





Comprensibilidad

Al respecto, el requisito en cuestión, conforme lo expuesto, se encuentra relacionado no solo con la claridad del lenguaje que emplea la autoridad jurisdiccional sino también con la manera en la que expone sus ideas, esta Corte considera que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia determinó de manera clara, en concordancia con el criterio expuesto por la Procuraduría General del Estado, que el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 no es aplicable a los funcionarios públicos que ejerzan puestos de dirección en instituciones públicas, conforme se desprende del contenido del considerando octavo de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Así también, este Organismo evidencia que la Sala expuso de manera clara la razón por la cual en su condición de intérprete normativo resolvió casar la sentencia recurrida en tanto, estableció la existencia de una errónea interpretación del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 por parte de la autoridad jurisdiccional de instancia, conforme se desprende del contenido de la parte resolutive de la sentencia objeto de estudio.

En ese sentido, este Organismo en atención a lo manifestado en párrafos precedentes respecto al parámetro de comprensibilidad concluye que la Sala de la Corte Nacional de Justicia observó el requisito sujeto a estudio.

En este orden de ideas, esta Corte una vez que ha determinado el cumplimiento de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad concluye que en el caso que se analiza, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, esta Corte en atención a lo manifestado por los legitimados activos en su demanda de acción extraordinaria de protección, en lo referente al error incurrido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en lo que respecta al destinatario de la notificación de la sentencia del 22 de noviembre de 2012, esta Corte observa que en la razón sentada por la doctora Yashira Naranjo Sánchez en calidad de secretaria relatora, el fallo en cuestión fue notificado "(...) al actor, doctor Jorge Crespo Toral en su calidad de procurador judicial de la señora Laura Romo Rivera" por lo que, a criterio de este Organismo, conforme a la referida razón judicial, los legitimados activos

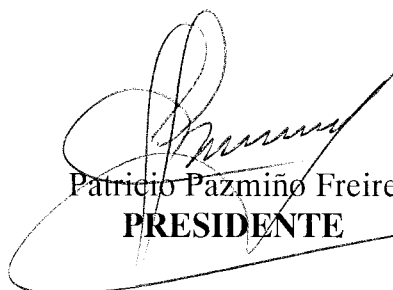
tuvieron pleno conocimiento de la totalidad del contenido de la decisión adoptada por la judicatura en cuestión, sin que por tal esta actividad procesal haya provocado afectación a derecho constitucional alguno.

III. DECISIÓN

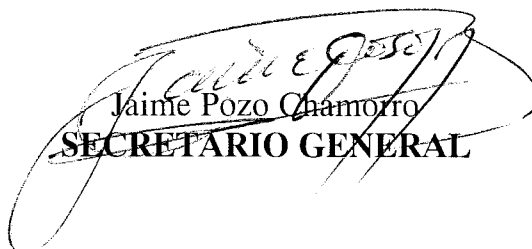
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina



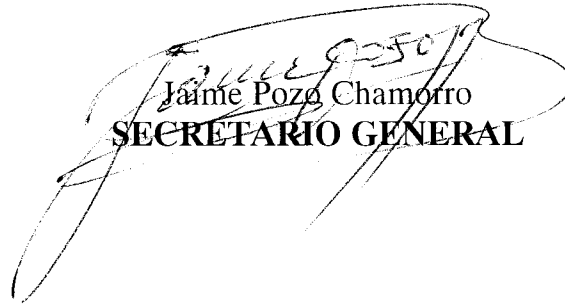
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0157-13-EP

Página 15 de 15

Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 23 de septiembre del 2015. Lo certifico.


JPCH/mvv/msb

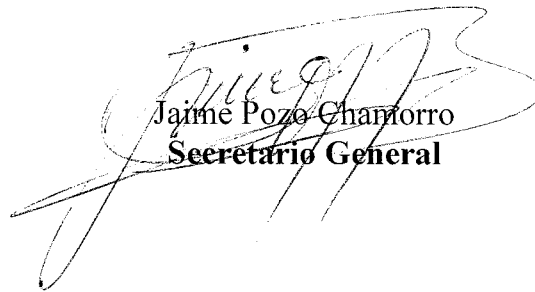

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0157-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de octubre del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

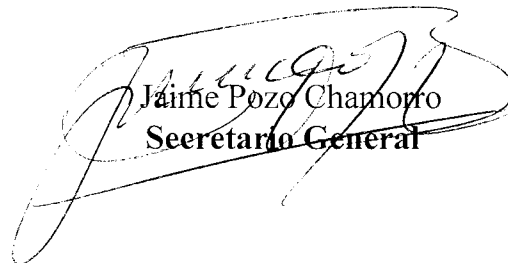
JPCH/LFJ



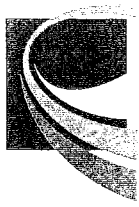
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0157-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis y veinte días del mes de octubre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 312-15-SEP-CC de 23 de septiembre del 2015, a los señores Jorge Crespo Toral y Santiago Crespo Romo en la casilla judicial **577** y a través del correo electrónico: santiago.crespo17@foroabogados.ec; al Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” en la casilla constitucional **398**, así como también en la casilla judicial **3990** y a través del correo electrónico: ivonne.davila@casadelacultura.gob.ec; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; y, a los Jueces Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio Nro. 4453-CCE-SG-NOT-2015; a quien además se devolvió el expediente Nro. 048-2012-FM; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 577

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JORGE CRESPO TORAL Y SANTIAGO CRESPO ROMO	577	PRESIDENTE DE LA CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA "BENJAMÍN CARRIÓN"	3990	0157-13-EP	SENTENCIA Nro. 312-15-SEP-CC DE 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
VÍCTOR JULIO HERRERA PULLES	3436	YENNY MIRELY GARCÍA ROMERO	2377	2235-11-EP	SENTENCIA Nro. 321-15-SEP-CC DE 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
		EDISON MEDINA FUENTES Y MAGDALENA MIRANDA SALAZAR	771	1648-12-EP	SENTENCIA Nro. 321-15-SEP-CC DE 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

Total de Boletas: **(05) CINCO**

QUITO, D.M., 16 de Octubre del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

SPB...

10/05/15

13.10

P



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 526

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PRESIDENTE DE LA CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA "BENJAMÍN CARRIÓN"	398	0157-13-EP	SENTENCIA Nro. 312-15- SEP-CC DE 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
VÍCTOR JULIO HERRERA PULLES	218	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2235-11-EP	SENTENCIA Nro. 321-15- SEP-CC DE 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
CLOTILDE ELENA DÁVALOS FERNÁNDEZ SALVADOR	179	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1648-12-EP	SENTENCIA Nro. 321-15- SEP-CC DE 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

Total de Boletas: **(06) SEIS**

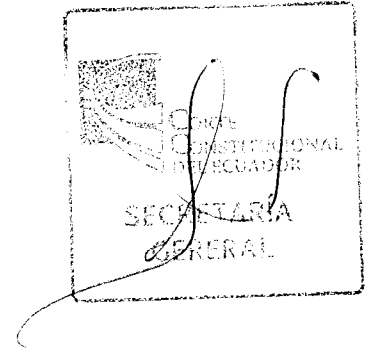
QUITO, D.M., 16 de Octubre del 2.015

Luis Fernando Jaramillo
Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 16 OCT. 2015
Hora: 12:10
Total Boletas: 6
<i>[Signature]</i>

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: viernes, 16 de octubre de 2015 12:14
Para: 'santiago.crespo17@foroabogados.ec'; 'ivonne.davila@casadelacultura.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 312-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0157-13-EP
Datos adjuntos: 0157-13-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 16 de Octubre del 2015
Oficio Nro. 4453-CCE-SG-NOT-2015

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 312-15-SEP-CC de 23 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0157-13-EP**, presentada por Jorge Crespo Toral y Santiago Crespo Romo, a la vez devuelvo el expediente Nro. 048-2012-FM en 01 cuerpo con 040 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ

